



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Quince de junio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2022-0036700

Por falta de requisitos formales, fue inadmitida la presente demanda ejecutiva, instaurada por la CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA y en contra de la señora GLADYS PATRICIA HERRERA LOPEZ.

Dentro del término otorgado a la parte demandante, fue allegado memorial, donde se pretendía cumplir con los requisitos exigidos por el Despacho mediante Auto del 24 de mayo de 2022 de 2022.

Mediante el referido auto de inadmisión el Despacho requirió a la parte demandante para que adecuara su demanda, entre otros casos por lo siguiente:

“...2. De cara a lo anterior, y si su elección es el lugar de cumplimiento de la obligación, deberá especificar puntualmente dirección, el barrio y sobre todo la comuna donde debía cumplirse dicha obligación, atendiendo al acuerdo de CSJAA16-1782 del 11 de agosto de 2016, mediante el cual se definió el funcionamiento y se establecieron las zonas que atenderá el Juzgado de Pequeñas Causas y competencia múltiple Municipal de Itagüí creado mediante acuerdo PSAA-10402 del 29 de octubre de 2015, para efectos de descongestión judicial...”

Con el fin de subsanar dicho requisito, se observa que el vocero judicial por activa manifiesta qué

2. A continuación, se especifica puntualmente la dirección, barrio y comuna en la cual debe cumplirse la obligación: Carrera 49 #51-76. Parque Simón Bolívar. Comuna 4. Itagüí, Antioquía.

Debe advertirse que el artículo 28 del Código General del Proceso, estableció el régimen de competencia territorial, según el cual es posible determinar la competencia de acuerdo a los factores allí establecidos, en este orden, el numeral 3 indica que: “3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”. Subrayado fuera de texto

Pues bien, desde la expedición de la derogada Ley 1395 de 2010, en concordancia con el artículo 8° de la Ley 1285 que modificó el artículo 22 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, se dispuso que, PARA EFECTOS DE DESCONGESTIÓN JUDICIAL, el Consejo Superior de la Judicatura le debía dar prioridad a la creación y puesta en funcionamiento de los juzgados municipales de pequeñas causas y competencia múltiple (ver artículo 53).

En tal orden de ideas, debe advertirse que mediante el Acuerdo de CSJAA16-1782 del 11 de agosto de 2016, se definió el funcionamiento y se establecieron las zonas que atenderá el Juzgado de Pequeñas Causas y competencia múltiple Municipal de Itagüí creado mediante acuerdo PSAA-10402 del 29 de octubre de 2015, para efectos de descongestión judicial.

Al respecto entonces, se tiene que entre las zonas establecidas se encuentra Carrera 49 # 51 - 76. Parque Simón Bolívar. Comuna 4, Itagüí, según lo manifiesta la parte activa en el escrito de subsanación, adicional a lo anterior, no supera la mínima cuantía.

Por lo expuesto, atendiendo la finalidad de descongestión para la cual fue creado el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta localidad, es claro que este debe conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la cuantía y el lugar de cumplimiento de la obligación, así como las zonas de atención de dicho Despacho, razón por la cual, de conformidad con

lo establecido en el artículo 90 ibídem, se rechazará la demanda y se ordenará remitirla a dicho Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva, por falta de competencia, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se ordena remitir el presente proceso al Centro de Servicios, para que sea remitida y repartida al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Itagüí.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

103

Y

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61adb97988fd373bee5c9d8eb48d146db4bf6baae2b28f8c6b8dfdc785193ed9**

Documento generado en 15/06/2022 01:31:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>